

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04734/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00862/SE/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Buenas tardes, Por medio del portal SAIMEX solicito a la Secretaría de Cultura y Deporte del Estado de México información clara y detallada relacionada con el Ballet Clásico del Estado de México; - Costo total destinado que se utiliza mensualmente para cubrir el sueldo de todos los integrantes del Ballet Clásico del Estado de México; bailarines y directoras; corroborado a través de sus respectivos comprobantes de nómina; en el que se muestre nombre completo, numero de servidor público, sueldo total. - Costos externos al salario de los integrantes del Ballet Clásico del Estado de México que se necesita para su correcta operación, producción y mantenimiento; como pueden ser zapatillas, vestuario, escenografía, médicos, etc. - Numero de servidor público de cada uno de los integrantes, antigüedad e institución al que pertenece. - Proyección presupuestar para el 2019. - Documentos oficiales y cédula profesional de las directoras Dilza Bustabad Hernandez e Iana Guerasskina que demuestren la formación académica que

poseen, al igual que sus habilidades profesionales para ejercer como directoras del Ballet Clásico del Estado de México. - Datos estadísticos del número de funciones, presentaciones o participaciones anuales realizadas en cada municipio del Estado de México, en el que también se muestre la fecha y motivo de su participación. Agradezco su pronta respuesta. Saludos cordiales" (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La parte **recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*"...
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo, correspondiente al acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se le notifica que la información que solicita pertenece a la Secretaría de Cultura del Estado de México, la cual es un Sujeto Obligado diferente a la Secretaría de Educación. Por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México, ubicada en calle: Bulevar Jesús Reyes Heróles 302, delegación: San Buenaventura, municipio: Toluca, C.P.: 50110, lada: 722, teléfonos: 274 12 00 y 274 12 66, horario de atención: 9:00 a 18:00 horas, o bien a través del SAIMEX, dirigida al Sujeto Obligado mencionado..." (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo *".8620001.pdf"*, que contiene el oficio 20531A000/02174/2018, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informa al particular que la información que solicita pertenece a la Secretaría de Cultura del Estado de México, sujeto obligado diferente a la Secretaría de Educación, por lo que

de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sugiere presentar la solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **once de diciembre de dos mil dieciocho** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Sin respuesta. Afirmando que la información se encuentra en poder de otro dependencia.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“De acuerdo con la respuesta por parte de la Secretaría de Cultura del Estado de México, “Hago de su conocimiento, que la información solicitada se encuentra en la Secretaría de Educación, toda vez que el “Ballet Clásico del Estado de México”, depende administrativamente de esta, por lo respetuosamente le sugiero dirija su petición a la Secretaría en mención” Por lo cual, de acuerdo con la respuesta recibida, la información si se encuentra en poder de la dependencia solicitada. Adjunto comprobante de respuesta.” (sic)

Anexos: La parte recurrente adjuntó el archivo *“Acuse de respuesta a la solicitud.pdf”* en el que se advierte la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura a la solicitud de información presentada por el particular.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el particular remitió a través de SAIMEX, el archivo "*Acuse de respuesta a la solicitud (1).pdf*", cuyo contenido corresponde al archivo descrito en el antecedente 3 de la presente resolución.

Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha once de enero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, a través del cual, con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad de la parte recurrente, en su parte medular refirió que en atención al principio de máxima publicidad de la información, se requirió una búsqueda exhaustiva de la información, girando oficio a los servidores públicos habilitados de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, quienes remitieron la información relativa a la Compañía de Ballet Clásico de la Secretaría de Cultura, que obra en los archivos del sujeto obligado.

Adjuntando a dicho informe los archivos siguientes: “.ANEXO RECURSO0001.pdf”, y “OFICIO BALLETT.pdf”, cuyo contenido será referido en líneas posteriores.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintidós de noviembre dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **once de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es, al décimo tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
(...)*

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

Lo anterior se menciona dado que la recurrente se inconforma de que no se dio respuesta en virtud de que la información se encuentra en poder de otro sujeto obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o

en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado, le proporcionara información de la Compañía de Ballet Clásico del Estado de México, consistente en lo siguiente:

1. Costo total destinado que se utiliza mensualmente para cubrir el sueldo de todos los integrantes del Ballet Clásico del Estado de México; bailarines y directoras; corroborado a través de sus respectivos comprobantes de nómina; en el que se muestre nombre completo, número de servidor público, sueldo total.
2. Costos externos al salario de los integrantes del Ballet Clásico del Estado de México que se necesita para su correcta operación, producción y mantenimiento; como pueden ser zapatillas, vestuario, escenografía, médicos, etc.
3. Número de servidor público de cada uno de los integrantes, antigüedad e institución al que pertenece.
4. Proyección presupuestal para el 2019.
5. Documentos oficiales y cédula profesional de las directoras Dilza Bustabad Hernandez e Iana Guerasskina que demuestren la formación académica que poseen, al igual que sus habilidades profesionales para ejercer como directoras del Ballet Clásico del Estado de México.

6. Datos estadísticos del número de funciones, presentaciones o participaciones anuales realizadas en cada municipio del Estado de México, en el que también se muestre la fecha y motivo de su participación.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que la información solicitada corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Cultura del Estado de México, por lo tanto, se orientó al particular para que presentara su solicitud ante dicho sujeto obligado.

Una vez conocida la respuesta por la parte solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifiesta que no se le dio respuesta, al afirmar que la información se encuentra en poder de otra dependencia, asimismo, refiere que la Secretaría de Cultura del Estado de México –dependencia señalada por el sujeto obligado-, en una solicitud de información diversa, indicó que la información requerida se localizaba en la Secretaría de Educación, en virtud de que el “Ballet Clásico del Estado de México” depende de esta.

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 04734/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resultando relevante la información que el sujeto obligado proporcionó a través de su informe justificado, pues remitió los documentos que fueron facilitados por los Delegados Administrativos de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, y la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, en su calidad de servidores públicos habilitados, cuyo contenido es el siguiente:

Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

En atención a su oficio No. 20531A000/02321/2018, recibido en esta Delegación Administrativa el día 14 del mes y año en curso, mediante el que informa sobre el recurso de revisión presentado por el peticionario de la solicitud de información con número de folio 00862/SE/IP/2018, respetuosamente me permito enviar la información requerida sobre el personal comisionado a la Compañía de Ballet Clásico de la Secretaría de Cultura, que obra en los archivos de esta oficina:

NOMBRE	ANTIGÜEDAD	CATEGORÍA
Alvarado López Clever Omar	6 años	32 horas clase A ME
Badillo Gutiérrez Emmanuel Elías	6 años	32 horas clase A MS
Bernal Carbajal Itza Madeleine	5 años	32 horas clase A MS
Camacho Hernández Josefina Montserrat	6 años	32 horas clase A MS
Canela García Aranelly	6 años	32 horas clase A MS
Flores Ballesteros Cynthia	8 meses	32 horas clase A MS
Guerrero Acosta Ariadna Patricia	5 años	32 horas clase A MS
Ham Vera Cynthia Rosalinda	3 años	32 horas clase A MS
Huesca González Maritere	2 años	32 horas clase A MS
Juárez García Emma Stephanie	5 años	32 horas clase A MS
Pérez Gutiérrez Irvin Noel	1 año	32 horas clase A MS
Torres Santiago Jesús	4 años	32 horas clase A MS

Así mismo, se informa que sus percepciones pueden ser consultadas en el sitio <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep072.pdf>.

- *Tabuladores de sueldos de los servidores públicos del sector central del poder ejecutivo para el año 2017, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el siete de septiembre de dos mil diecisiete -consultados en la dirección electrónica proporcionada por el servidor público habilitado-*.

SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES

Categoría	Percepciones Fijas Mensuales									
	Sueldo Base	Labores Docentes	Despensa	Compensación por Rotulación	Compensación	Víáticos	Total Bruto	ISEMYM	I.S.R.	Total Neto
HC AL	293.00	28.50	22.50	43.50	No	No	387.50	36.89	No	350.61
HC PSI "A"	386.80	37.70	29.80	57.80	No	No	511.90	48.72	No	463.18
HC PSI "B"	311.60	30.30	27.30	46.30	No	No	415.50	39.60	No	375.90
HORA CLASE "A" SU	496.40	48.10	28.70	73.70	No	No	646.90	61.48	No	585.42
HORA CLASE "B" SU	404.30	39.50	25.20	60.10	No	No	529.10	50.30	No	478.80
HORA CLASE "A" ME	460.60	44.60	22.90	68.10	No	No	596.40	56.66	No	539.74
HORA CLASE "B" ME	350.70	33.90	21.60	52.20	No	No	458.40	43.56	No	414.84
HORA CLASE "A" MS	478.40	46.60	24.90	71.50	No	No	621.40	59.98	No	562.42
HORA CLASE "B" MS	379.10	36.90	22.30	56.40	No	No	494.70	47.01	No	447.69

Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Vista la solicitud de Información Pública con número de folio 000862/SE/IP/2018, de la cual el peticionario presentó el Recurso de Revisión a través del SAIMEX, el once de diciembre del año que transcurre. Con base a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 12 y Artículo 4.18 de su Reglamento y una vez consultado el desglose de plazas por servidor público docente con corte al período 23 de 2018, envió la información que se encuentra en esta Delegación Administrativa, de las directoras del Ballet Clásico del Estado de México:

NOMBRE COMPLETO: Dilza Bustabad Hernández
CATEGORÍA: Pedagogo A
SUELDO MENSUAL: \$29,779.30

NOMBRE COMPLETO: Ianna Guerasskina Zaboskaya
CATEGORÍA: Investigador Educativo
SUELDO MENSUAL: \$37,309.50

Información que se puso a disposición del solicitante, a efecto de evitar opacidad en las actuaciones, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante fue omiso en expresar manifestaciones, ofrecer pruebas, presentar

alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

En este contexto, derivado del análisis realizado en las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a las consideraciones que se establecen enseguida.

En primer lugar, conviene iniciar haciendo referencia a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no pasa inadvertido para este Órgano Garante que con fundamento en el artículo 167² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada pertenece a la Secretaría de Cultura del Estado de México, sujeto obligado diverso de la Secretaría de Educación, motivo por el cual sugiere se presente la solicitud de información ante la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, situación que es reiterada a través de su informe justificado, sin embargo, en atención a lo manifestado por el particular en su recurso de revisión –la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura-, se requirió una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a las Delegaciones Administrativas de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, así como a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, áreas que se pronunciaron en los términos referidos en párrafos

² Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

anteriores, sin que del contenido de dichos documentos se advierta de manera clara que el sujeto obligado es quien genera, posee o administra información relacionada propiamente con el *Ballet Clásico del Estado de México*, por lo que es necesario realizar un análisis en la normatividad aplicable al sujeto obligado, con la finalidad de determinar si de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas, es quien genera, administra o posee la información que le fue requerida mediante la solicitud de información.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxilia de las siguientes áreas:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;*
- II. Secretaría de Seguridad;*
- III. Secretaría de Finanzas;*
- IV. Secretaría de Salud;*
- V. Secretaría del Trabajo;*
- VI. Secretaría de Educación;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*
- IX. Secretaría de Comunicaciones.*
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;*
- XI. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- XII. Secretaría de Turismo;*
- XIII. Secretaría de Cultura;*
- XIV. Secretaría de la Contraloría;*
- XV. Secretaría de Obra Pública.*
- XVI. Secretaría de Movilidad;*
- XVII. Secretaría del Medio Ambiente.*
- XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.”*

En este sentido, la Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa en el Estado, para lo cual, en términos del artículo 30 de la Ley en cita, se le confieren las siguientes atribuciones:

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la

infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado. XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Del precepto anterior, se desprende que la Secretaría de Educación cuenta con atribuciones que le permiten tener inferencia en el desarrollo cultural en el territorio mexiquense, sin embargo, no debe perderse de vista que dicha conexión se establece desde el ámbito de sus competencias, es decir, desde un contexto que derive de la ejecución de la política educativa, entendida como aquellas acciones del Estado sobre la educación sistemática, que contribuyan al análisis, monitoreo y debate público sobre los principales retos que enfrenta el diseño, implementación y evaluación de las políticas y programas educativos en el Estado.

Sin embargo, es preciso mencionar que dicha circunstancia no siempre fue así, pues el impulso de una política pública en el territorio mexiquense, en la que se fomentara la cultura entre la sociedad, trajo consigo muchos retos, entre ellos que las acciones culturales se encontraran fragmentadas en diversas áreas gubernamentales, entre ellas la entonces *Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social*, creada con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en la que se estableció una reforma y reestructuración en la administración pública, integrando sectores definidos, agrupándolos por ramos con similar naturaleza, creándose nueve Secretarías y una Procuraduría General de Justicia, siendo una de estas dependencias la *Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social*, que se integró internamente con la Dirección General de Educación, la Dirección del Deporte, la *Dirección de Patrimonio Cultural*, y la Dirección de Promoción Social, sin embargo, el proceso de desconcentración y descentralización de funciones, formó parte de las políticas de modernización administrativa, por lo que el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete se creó el *Instituto Mexiquense de Cultura*, como un *organismo descentralizado*, a quien se le encomendó el manejo de los asuntos de carácter *cultural*, motivando la desaparición de la *Dirección de Patrimonio Cultural*.

El ocho de diciembre de dos mil cinco, la denominación de la *Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social*, se cambió por *Secretaría de Educación*, con objetivo de permitir una identificación más ágil y sencilla por parte de la sociedad mexiquense, aunado a que las funciones en materia de bienestar social ya habían sido encomendaron a la Secretaria de Desarrollo Social.

Así, en el dos mil diez la Secretaría de Educación contaba con un organismo desconcentrado y treinta y cuatro organismos descentralizados, entre ellos el *Instituto Mexiquense de Cultura*, y no fue sino hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce que la Secretaría de Educación dejó de realizar las funciones de *cultura*, cultura física y deporte en el Estado de México, como consecuencia de las reformas a los artículos 37 y 38 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, incluidas en el decreto número 360 del Poder Ejecutivo, en el que se establece la creación de la *Secretaría de Cultura* y se le transfirieron los organismos descentralizados denominados; *Instituto Mexiquense de Cultura* y el Instituto Mexiquense de cultura Física y Deporte.

Con base en lo anterior, para un mejor entendimiento, conviene hacer alusión al contenido de los artículos 37 y 38 de la referida Ley, a saber:

“Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;

III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;

IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;

- V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;*
- VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;*
- VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;*
- VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;*
- IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;*
- X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;*
- XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;*
- XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;*
- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;*
- XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;*
- XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;*
- XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;*
- XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;*
- XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;*
- XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;*

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto."

Como se observa, la *Secretaría de Cultura* es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada, a partir de su creación, de vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la Entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, la cultura física y el deporte, a través del fomento y difusión de exposiciones, conferencias, proyecciones, talleres, cursos, concursos, certámenes, *presentaciones de grupos de danza*, canto, teatro, cine, etcétera, y el estímulo de la producción artística y cultural.

Aunado a lo anterior, se menciona que de conformidad con los artículos quinto y sexto transitorios del Decreto número 360 del Poder Ejecutivo, se determinó que hasta el momento en el que se expidiera el Reglamento Interior y demás instrumentos normativos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría de Cultura, las atribuciones y facultades que se le confirieron a través del artículo 38 de la Ley de la Administración Pública Municipal, se ejercieron mediante la estructura

orgánica del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, siendo indispensable para tal efecto, transferir los recursos humanos, materiales y financieros de ambos institutos a la Secretaría, a saber:

“QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.”

Bajo este tenor, queda evidenciado que la Secretaría de Educación carece de atribuciones o competencias que le permitan atender favorablemente la solicitud de información presentada por el particular, pues como se ha expuesto corresponde a la Secretaría de Cultura poner al alcance de la ciudadanía actividades culturales y artísticas como una forma de vida para coadyuvar en el desarrollo integral de las familias mexiquenses, generando plataformas para la formación artística, entre otras, facilitar la formación de la población e inculcar el gusto por el arte en sus manifestaciones como la música, la danza, el cine, el teatro, entre otras.

Asimismo, sin contrariar lo anterior, resulta oportuno mencionar que no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, a través de su informe justificado, proporcionó información relacionada con el Ballet Clásico, que obra en los archivos de las Delegaciones Administrativas de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, y de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior,

consistente en el nombre, antigüedad, categoría y las percepciones fijas mensuales del personal comisionado a la Compañía de Ballet Clásico del Estado de México, así como el nombre, categoría y sueldo mensual de las Directoras del Ballet Clásico, por lo tanto se considera que reconoce de manera implícita que administra o posee la información únicamente respecto de dicho personal, sin embargo, los documentos proporcionados no cumplen en su totalidad con lo requerido por la parte solicitante, pues no se advierte el número de servidor público, la institución a la cual pertenecen, los comprobantes de nómina, así como los documentos oficiales y cédulas profesionales de las Directoras del Ballet Clásico, que demuestren su formación académica y sus habilidades profesionales para ejercer dicho cargo.

Por lo tanto, a efecto de tener por atendido del derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, resulta procedente ordenar al sujeto obligado efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta la información que se señaló en el párrafo anterior.

En este sentido, resulta importante precisar que de conformidad con el *Manual General de Organización de la Secretaría de Educación*, la estructura orgánica del sujeto obligado se integra, entre otras áreas, por la *Dirección General de Administración y Finanzas*, cuyo objetivo consiste en planear, programar, dirigir y controlar los *recursos humanos*, financieros y materiales que requieran las unidades administrativas que integran la Secretaría de Educación, para el logro de sus objetivos; y esta a su vez se compone de la siguiente manera:

*“Dirección General de Administración y Finanzas
205321000 Dirección de Administración*

- 205321001 *Departamento de Administración y Desarrollo de Personal*
- 205321002 *Departamento de Adquisiciones*
- 205321003 *Departamento de Servicios Generales*
- 205322000 *Dirección de Finanzas*
- 205322001 *Departamento de Recursos Financieros*
- 205322002 *Departamento de Programación Presupuestal*
Departamento de Becas
- 205300010 *Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal*
- 205300011 *Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior"*

Resultando relevantes para el asunto que nos ocupa, las funciones conferidas a las siguientes áreas:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- **Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos**, atendiendo la normatividad establecida por la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

- **Difundir, vigilar y aplicar la normatividad que en materia de Administración y Desarrollo de Personal**, deban observar las unidades administrativas de la Secretaría de Educación

- **Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.**

- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.
- Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría Educación.

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

- Ejecutar en la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal, las incidencias y movimientos de alta, baja, alta/baja de horas clase, alta de interinos, cambios, promoción, transferencia, democión, licencias, reingreso de licencias de las servidoras y servidores públicos docentes adscritos a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.
- Administrar los recursos humanos en la asignación de plazas y horas clase que se autorizan, así como su incorporación a las unidades administrativas en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.
- Atender las solicitudes que presente el personal docente adscrito a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, sobre la aplicación de percepciones salariales y las diversas prestaciones económicas y sociales derivadas del Convenio de Sueldos y Prestaciones vigentes, firmado por el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

- Ejecutar en la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal, las incidencias y movimientos de alta, baja, alta/baja de horas clase, alta de interinos, cambios, promoción, transferencia, democión, licencias, reingreso de licencias de las servidoras y servidores públicos docentes adscritos a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.
- Administrar los recursos humanos en la asignación de plazas y horas clase que se autorizan, así como su incorporación a las unidades administrativas en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.
- Atender las solicitudes que presente el personal docente adscrito a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, sobre la aplicación de percepciones salariales y las diversas prestaciones económicas y sociales derivadas del Convenio de Sueldos y Prestaciones vigente, firmado por el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Así con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que al referirse a funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, se presume que los documentos en los que obre la información que se ordena debe existir, partiendo de la premisa de que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, por lo que se estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable, de los documentos en los que conste, del personal referido en el informe justificado, el número de servidor público, la

institución a la cual pertenecen, los comprobantes de nómina actualizados a la fecha de presentación de la solicitud, es decir al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, así como los documentos oficiales y en su caso, cédulas profesionales de las Directoras de la Compañía de Ballet Clásico, que demuestren su formación académica y sus habilidades profesionales para ejercer dicho cargo, procediendo a su entrega al hoy recurrente en versión pública por los datos personales que pudiera contener de conformidad con el considerando siguiente.

Cabe señalar que respecto del número de servidor público, en caso de contar con documentos, el sujeto obligado deberá considerar que este podría constituir información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del criterio 03-14, que indica lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos

personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos, por consiguiente, el Sujeto Obligado deberá acatar lo establecido y de ser procedente, entregará el número de empleado o equivalente de los servidores públicos referidos en el informe justificado, o en su caso, los clasificará como información confidencial, a través del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia conforme a la Ley de la Materia.

Finalmente, si derivado de la búsqueda de la información que se ordena en las áreas que podrían resultar competentes, esta no se llegare a localizar, bastará con que el sujeto obligado se pronuncie en tal sentido, haciéndolo del conocimiento del particular.

QUINTO. Versión Pública. Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de

satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”(Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos como de los alumnos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste lo siguiente del personal referido en informe justificado:

1. Número de servidor público, institución a la cual pertenece, comprobantes de nómina, actualizados al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.
2. Documentos oficiales y en su caso, cédulas profesionales de las Directoras de la Compañía de Ballet Clásico del Estado de México, que demuestren su formación académica y sus habilidades profesionales para ejercer dicho cargo.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso, que la información que se ordena en el numeral 1 referente al número de servidor público, sea de carácter confidencial, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique la información solicitada en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con la información de la cual se ordena su entrega, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 04734/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)